



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-13/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la resolución del Comité de Información (CI) INE-CI036/2016, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00089.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información misma que consistió en lo siguiente:

"concurso realizados a plazas vacantes en la unidad de transparencia del INE, personas que concursaron, a que plaza o forma se les designo, calificación en examen, copia del examen desde 2010 a la fecha."(Sic).

Cabe señalar, que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones, y para la entrega de la información solicitada, el correo electrónico.

2. Turno de la solicitud. El 14 de enero de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE turnó el folio UE/16/00089 a la DEA a fin de que atendiera la solicitud antes señalada.

3. Respuesta de la DEA.- El 21 de enero de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/0066/2016, respectivamente, la DEA manifestó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

"...Se envía archivo en medio electrónico con la descripción por año de las plazas vacantes que fueron solicitadas por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, antes Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

En virtud de que los Lineamientos para la Ocupación de Vacantes de la Rama Administrativa entró en vigor hasta 2011, en el año 2010 solamente se aplicaban pruebas psicométricas de las personas seleccionadas para ingresar, por lo que la relación de ese año únicamente presenta el nombre de una persona por cada puesto.

A principios de 2011, en virtud de que no se contaba con reactivos de conocimientos específicos y dada la urgencia en la ocupación de la plaza de "Asistente de Gestión de Información IFE-SAI", sólo se aplicó el examen de conocimientos generales.

Durante los años 2012 y 2013 no se llevó a cabo ninguna publicación. Durante el 2014 se publicaron cinco plazas de las cuales se reportan tanto los nombres como los resultados de sus exámenes de conocimientos generales y específicos, así como aquellos que resultaron seleccionados.

Respecto a la solicitud de entrega de la copia del examen de los participantes se hace la observación que, conforme a lo establecido en el Criterio 5/2014, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con la entrega, el peticionario obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y además, se afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas, razón por la cual se clasifican como temporalmente reservados durante cinco años. Lo anterior con fundamento en el artículo 25 numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente se reportan por separado los Métodos Concursales aplicados para las vacantes de "Archivo Institucional", "Unidad de Enlace" y "Red Nacional de Bibliotecas"..."

- 4. Solicitud de aclaración de la UE a la DEA.** Mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2016, la UE solicitó a la DEA valorar la existencia de datos confidenciales en la información proporcionada y, de ser el caso, proporcionar la versión original y la versión pública de la misma. Lo anterior, porque contenía las calificaciones de los servidores públicos y de los aspirantes que no obtuvieron calificaciones satisfactorias, por lo que su publicidad podría implicar una afectación en su esfera íntima.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

5. Alcance a la respuesta de la DEA. Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2016, la DEA informo que:

"Conforme a lo dispuesto por los artículos 90 a 115 al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el mecanismo de reclutamiento y selección es de carácter público, considerando que para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa se hacen del conocimiento de los posibles interesados y participantes a través del sistema electrónico del Instituto en su página Web, hasta su conclusión.

Razón por la cual, no es procedente clasificar la información que ha sido difundida a través de la página de internet del Instituto."

El 4 de febrero de 2016, a través del sistema, la DEA señaló:

"La DEA se sirve adjuntar en archivo en Excel "Métodos concursales aplicados para las vacantes de "Archivo Institucional", "Unidad de Enlace" y "Red Nacional de Bibliotecas", desvinculando la calificación obtenida en los concursos, de los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa".

6. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 4 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0111/2016, notificó al C. Raúl Mondragón la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que el Órgano Responsable señaló que parte de la información solicitada se encuentra temporalmente reservada, por lo que debía someterse al CI para su análisis.

7. Resolución del CI identificada con el número INE-CI036/2016.- El 11 de febrero de 2016, el CI determinó clasificar como confidencial la información entregada por la DEA, correspondiente a la calificación obtenida de los aspirantes no seleccionados en los concursos, vinculada con los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa. Respecto de los servidores públicos seleccionados a ocupar las plazas vacantes, consideró que la información era pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

Es decir, atendiendo a que el solicitante requirió el nombre de las personas que concursaron para vacantes con calificación, el CI puso a disposición del solicitante la versión pública de la información proporcionada por la DEA, sin que se relacione el nombre con la calificación obtenida, en términos del cuadro siguiente:

Formato disponible	Archivo electrónico Excel
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. La información puesta a disposición por la DEA le será entregada en el medio requerido por el solicitante al ingresar su solicitud de información
Fundamento Legal	Artículo 6 Constitución, 6 de la Ley; 4, 25, párrafo 3, fracción III, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Además, el CI confirmó la reserva temporal formulada por la DEA hasta el 13 de octubre de 2020.

- 8. Notificación de resolución INE-CI034/2016.-** El 11 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante correo electrónico la resolución INE-CI036/2016; simultáneamente anexó la información proporcionada por la DEA en el archivo "00089 Copia de TRANSPARENCIA 032 vf_DEA.xlsx".
- 9. Recurso de Revisión.-** El 1 de marzo de 2016, el C. Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

"Acto que se recurre.

La información que se me entrega que corresponde al año 2010 no se encuentran calificaciones entonces no entiendo el por qué de no vincular puesto con nombre dado que no existe afectación en la persona y tampoco lo hay en que vinculen cuando aún son servidores públicos dado que es parte de la transparencia y la rendición de cuentas saber si el servidor es apto para el puesto que ejerce dentro de los nombres de 2011 ambos se encuentran reprobados y sin embargo se les otorgó el puesto revisando la situación es una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

afectación dado que si sus evaluaciones resultaron no aprobados por qué si ejercieron un puesto de conformidad con lo que establece como argumentación la DEA en su respuesta en el cuerpo de la resolución.

Ahora bien la clasificación de confidencialidad es errónea bajo las argumentaciones indicadas anteriormente en virtud de que al ser servidores públicos aún es parte de la edición de cuentas conocer si son aptos o no para el puesto (Sic.).

Lo anterior en virtud de que la revisión del año 2014 de la información proporcionada al buscar nombre en el directorio institucional algunos de los nombres como lo son Ariadna Avendaño, Miriam Acosta y Ivette carrera ocupan puestos superiores a los indicados que se encuentran en la lista de concursos y otra si ocupó el puesto concursado deduciendo esto a lo señalado por el directorio institucional a lo cual uno como ciudadano se pregunta aunque reprueben se mantienen vigentes como servidores públicos y en casos se les premia...”

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

“...Por cuanto hace a la reserva solicitó se me entregue la información en virtud de crear certeza jurídica y legalidad en nombramientos de servidores públicos así como no afecta la entrega de la misma en virtud de cómo quedo claro aunque reprueben obtienen el puesto cuestión que es ilógica en su reserva ahora bien se puede entregar las respuestas realizados por los pseudo servidores públicos me indica que conforme al criterio del ifai es reservado sin embargo al existir cambios en Normatividad de transparencia no creo que la evaluación específica sea la misma.

Solicito se me entregue la información solicitada y se revise adecuadamente la situación de los servidores públicos en virtud de que los que reprueban obtienen puesto. ”

10. Remisión del recurso de revisión.- El 3 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0242/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00089. La UE señaló que conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.

11. Acuerdo de Admisión.- El 8 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 1 de marzo de 2016,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

respecto de la solicitud de información UE/16/00089, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-013/16.

12. Aviso de interposición.- El 9 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/74/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-013/16.

13. Solicitud de informe circunstanciado.- El 9 de marzo de 2016, mediante oficios número INE/STOGTAI/75/2016 e INE/STOGTAI/76/2016, respectivamente, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEA y a la UE, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

14. Informes Circunstanciados.-

DEA: El 14 de marzo de 2016, a través de oficio número INE/DEA/1137/2016, la ST recibió informe circunstanciado remitido por la DEA en el que indicó que durante el 2010, no se encuentran calificaciones de exámenes de conocimiento toda vez que lo único que se aplicaban eran pruebas psicométricas, cuyos resultados no pueden ser proporcionados en virtud de que reflejan la personalidad de quienes fueron evaluados y sí pueden afectar a la persona.

Respecto de 2011, señaló que las personas que participaron en los procesos de reclutamiento y selección para las plazas de ASISTENTE DE GESTIÓN E INFORMACIÓN IFE SAO y ASISTENTE JURÍDICO, para la primera de ellas solo se contaba con reactivos de conocimientos generales, por lo que se determinó que con la evaluación curricular y los conocimientos generales se comprobaba la idoneidad del aspirante. En el segundo, sí se contó con reactivos de conocimientos específicos, por lo que la evacuación de idoneidad quedó avalada por los resultados y en consecuencia, ambos participantes quedaron declarados idóneos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

La DEA señaló que aunque las calificaciones son datos públicos, los aspirantes que no obtuvieron una calificación satisfactoria podrían argumentar una posible afectación en su esfera íntima con la publicidad de sus resultados, por lo que no es posible identificar el nombre de los aspirantes con los resultados de sus evaluaciones.

UE: El 18 de marzo de 2015, mediante respuesta a un requerimiento realizado por la ST, la UE señaló como informe circunstanciado que el acto que se reclama son apreciaciones subjetivas, toda vez que no se duele del contenido de la información puesta a disposición en la resolución INE-CI036/2016. Señaló que de la lectura de la resolución que se combate, específicamente el considerando IV, mediante el cual se analizó lo correspondiente a la información confidencial, se desprende que, derivado de la respuesta de la DEA, la información solicitada es información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que podría dar pie a cuestiones de discriminación contra quienes no hayan obtenido un resultado favorable en su participación.

De esta manera, se proporcionó la información en versión pública, cumpliéndose con el otorgamiento del acceso a la información con la que se cuenta.

Respecto a lo señalado por el recurrente, relacionado con que al buscar los nombres en el directorio institucional de algunos servidores públicos ocupan puestos superiores a los indicados, señaló que el recurso de revisión no es el medio para combatir alguna inconformidad relacionada con las deficiencias administrativas en las contrataciones

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó por correo electrónico el 11 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 15 de febrero al 4 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 1 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DEA y la reserva y confidencialidad realizada por el CI. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta formulada por la DEA y confirmada por el CI en la resolución INE-CI036/2016, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información en la solicitud de información UE/16/00089.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de la DEA, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Raúl Mondragón en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- En la información que se le entrega correspondiente al año 2010 no se encuentran calificaciones, por lo que no entiende por qué no se vincula con el nombre de los servidores públicos, dado que no existe afectación en la persona.
- Dentro de los nombres de 2011, ambos se encuentran reprobados y sin embargo se les otorgó el puesto.
- La clasificación de confidencialidad es errónea, en virtud de que al ser servidores públicos es parte de la rendición de cuentas conocer si son aptos o no para el cargo que desempeñan.
- Por cuanto hace a la reserva del examen, solicita se le entregue la información en virtud de que se creará certeza jurídica y legalidad en los nombramientos de los servidores públicos.

En ese sentido, este Colegiado estima oportuno delimitar la litis del presente recurso de revisión consistente en determinar si mediante la respuesta de la DEA y la clasificación otorgada por el CI se cumple con el derecho al acceso a la información del recurrente.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados:

2. Análisis de la respuesta de la DEA.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Concursos realizados a plazas vacantes en la unidad de transparencia del INE, personas que concursaron, a que plaza o forma que se les designo, calificación en examen desde 2010 a la fecha, y Copia del examen desde 2010 a la fecha.

En su oportunidad, la UE turnó la solicitud en cuestión a la DEA, por ser el órgano responsable obligado a contar con la información solicitada, la cual otorgó la siguiente respuesta:

AÑO	INFORMACIÓN
2010	Solo se aplicaban pruebas psicométricas de las personas seleccionadas para ingresar, por lo que la relación únicamente presenta el nombre de una persona por cada puesto.
2011	Entran en vigor los Lineamientos para la ocupación de vacantes de la Rama Administrativa, sin embargo a principios de 2011 no se contaba con reactivos de conocimientos específicos, por lo que dada la urgencia en la ocupación de la plaza de "Asistente de Gestión de Información IFE-SAI", sólo se aplicó el examen de conocimientos generales.
2012, 2013	No se llevó a cabo ninguna publicación.
2014	Se publicaron cinco plazas de las cuales se reportan tanto los nombres como los resultados de sus exámenes de conocimientos generales y específicos, así como aquellos que resultaron seleccionados.

En cuanto a la información concerniente a los exámenes, la DEA informó que es información que se clasifica como temporalmente reservada, por lo que no podía ponerse a disposición del solicitante.

Dichas respuestas fueron sometidas a consideración del CI, el cual mediante resolución INE-CI036/2016, determinó poner a disposición del solicitante la información pública la relativa a la descripción por año de las plazas vacantes que fueron solicitadas por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, la plaza ocupada durante 2012, las plazas publicadas durante 2014; clasificó como confidencial las calificaciones obtenidas en los concursos vinculados con los nombres de los candidatos, reservó la información relativa a los reactivos para ocupar las plazas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

Ahora bien, dado que el solicitante requirió el nombre de las personas que concursaron para vacantes con calificación, el CI determinó que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, **académica**, social o que hagan referencia a ella, como son las calificaciones obtenidas dentro de un concurso; por lo que clasificó como confidencial la información entregada por la DEA, correspondiente a la calificación obtenida de los aspirantes no seleccionados en los concursos vinculada con los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa.

3. En la información que se le entrega correspondiente al año 2010 no se encuentran calificaciones, por lo que no entiende por qué no vincular puesto con nombre, dado que no existe afectación en la persona.

Cabe señalar que el recurrente solicitó los nombres, calificaciones de los exámenes de ingreso, cargo que ocuparon, la forma que se les designó y copia del examen que se les aplicó a todos los participantes para ocupar un cargo dentro de la Unidad de Transparencia del INE, desde 2010 a la fecha.

Al respecto, la DEA señaló que la ocupación de las plazas para ese año fue de manera directa, toda vez que solamente se aplicaban pruebas directas para la contratación del personal, por lo que se incluyó una tabla con el personal que se contrató.

En ese sentido, el CI señaló que el derecho humano de acceso a la información no es un derecho absoluto, ya que coexiste con un régimen limitado de excepciones de observancia obligatoria para los órganos responsables. Estas restricciones se encuentran establecidas en la Ley, tal como lo mandata el artículo 6° constitucional, reglamentado en el artículo 11 del Reglamento del INE en Materia de **Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Esto implica que la potestad ciudadana de allegarse de información en poder de los órganos responsables no significa cumplir en forma indiscriminada con la voluntad



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del ciudadano, en razón de que no pueden pasar inadvertidos para los órganos responsables las limitantes establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

De las constancias que obran en el expediente, se puede apreciar como ya se dijo que al momento de entregar la información, la DEA entregó al solicitante la lista de candidatos que fueron designados para ocupar los puestos concursados en el año 2010, haciendo una relación entre el puesto y el nombre de las personas elegidas para ocuparlos, tal como se demuestra a continuación:

CANDIDATOS QUE APLICARON EXÁMENES EN 2010

No.	Mes	Ur	Puesto
1	MARZO	UTSID	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
2	MARZO	UTSID	SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS
3	MAYO	UTSID	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
4	JUNIO	UTSID	ALMACENISTA
5	JULIO	UTSID	ASISTENTE DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN IFE-SAI
6	NOVIEMBRE	UTSID	SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS

No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno
1	ADRIÁN GERARDO	PEREZ	CORTES
2	ARIADNA	AVENDAÑO	ARELLANO
3	HÉCTOR HUGO	MONTES	GALLEGOS
4	LUIS	OLVERA	CRUZ
5	ROSA ATZIMBA	MORALES	MONROY
6	SÓCORRO	JIMÉNEZ	CORONA

En ese sentido, este Órgano Garante estima que resulta válida la relación entregada por la DEA, sin incluir los resultados de las pruebas psicométricas en virtud de que darlos a conocer relacionándolas con el funcionario que se designó se estaría invadiendo la esfera íntima de las personas designadas.

Estas excepciones se encuentran sustentadas en principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad con el fin de que el derecho del ciudadano a saber y hacerse llegar de información, no encuentre obstáculo alguno de forma discrecional que imponga el órgano responsable, sino que sus fundamentos, motivaciones, alcances y consecuencias se encuentren claramente descritas en la legislación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. VII/2012 *INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*. Ésta tesis establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Para ello, la Ley de la materia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso a los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. El primero es el que restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

En mérito de lo anterior, se concluye que fue correcta la clasificación que realizó el CI respecto de la información entregada, a fin de garantizar el derecho de los particulares e incurrir en alguna responsabilidad.

4. Dentro de los nombres de 2011 ambos se encuentran reprobados y sin embargo se les otorgó el puesto.

Al respecto, este Órgano Colegiado, precisa que el derecho de acceso a la Información y/o el recurso de revisión **no son la vía para revisar el la situación contractual del personal seleccionado.**

Bajo esta línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6° párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 6°.-...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

Por tanto, el derecho al acceso a la información se sitúa como un derecho humano, mismo que comprende: **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Finalmente, se precisa que este Órgano no se encuentra facultado para pronunciarse sobre el agravio esgrimido por el recurrente, lo anterior porque el recurso de revisión es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a ese derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances de la solicitud originaria.

5. La clasificación de confidencialidad es errónea, en virtud de que al ser servidores públicos aún es parte de la rendición de cuentas conocer si son aptos o no para el puesto.

Al respecto, es importante señalar que la DEA al dar respuesta a la solicitud de información consideró que las calificaciones, al ser datos públicos, no se podrían clasificar como confidenciales, en virtud de que el *Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral*, menciona que el mecanismo de reclutamiento y selección es de carácter público. Lo anterior es así, considerando que para la ocupación de las vacantes de la rama administrativa se hace del conocimiento a los posibles interesados y participantes a través del sistema electrónico el instituto en su página Web hasta su conclusión.

Sin embargo, el CI consideró que, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Dado que el solicitante requirió el nombre de las personas que concursaron con su calificación, el CI consideró que asociar la calificación con el nombre del participante constituye una afectación a su esfera íntima, pues ello hace identificable a la persona. Por tanto, el CI clasificó como confidencial la información entregada por la DEA, correspondiente a la calificación obtenida de los aspirantes no seleccionados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

en los concursos, vinculada con los nombres de los candidatos a ocupar las vacantes de la rama administrativa.

Lo anterior, en virtud de que la publicación de datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos (específicos, generales y psicométricos) pueden afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, por no haber obtenido el mínimo solicitado, pudiendo ser un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

Es importante señalar que el CI clasificó como confidencial la información entregada por lo DEA respecto a la calificación obtenida de los aspirantes no seleccionados en los concursos. Sin embargo, respecto de los servidores públicos seleccionados a ocupar plazas vacantes, la información se consideró pública por lo que se entregó la información respecto de los servidores públicos seleccionados.

En ese sentido, a juicio de este Colegiado las calificaciones obtenidas por los participantes es información confidencial en términos de los artículos 3, fracción II, artículo 18, fracción II y 21 de la LFTAIPG, dicha clasificación no contraviene al principio de publicidad de la información previsto en el artículo 6 y 7 de la citada Ley. Por lo que el criterio emitido por el CI fue emitido con apego al artículo 18 Ley y 12 del Reglamento que señala como información confidencial a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ley.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción I, que señala la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Dicho lo cual, este Órgano Garante estima que las versiones públicas que se proporcionaron al solicitante fueron adecuadas, ya que permitió materializar el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente sin vulnerar los derechos de terceros. En el caso, se dio a conocer el nombre del servidor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

público, el puesto por el que aspiró omitiendo su calificación a fin de no vulnerar derecho alguno.

6. Reserva del examen.

La reserva de la que se duele el recurrente es la relacionada con la entrega del examen que se aplicó a los aspirantes a ocupar un puesto en la Unidad de Transparencia por lo que solicita se le entregue la información para crear certeza jurídica y legalidad en nombramientos de servidores públicos.

Al respecto, el OR al brindar su respuesta informó que la misma se encontraba clasificada como temporalmente reservada durante cinco años⁶, clasificación que fue confirmada por el CI, pues los exámenes como parte de la batería de preguntas, podrían ser utilizadas en futuras contrataciones.

Al respecto este Colegiado estima que la divulgación de las baterías de pruebas o de los exámenes señalados, equivaldría a que los reactivos contenidos en ellos dejaran de aplicarse en subsecuentes contrataciones.

En razón de ello se considera que los exámenes utilizados al ser empleados dentro de procesos deliberativos desarrollados por servidores públicos encargados de evaluar el desempeño de los participantes y que dichos reactivos continuarán implementándose, constituyen información que encuadra en la causal de clasificación prevista en la causal VI del artículo 14 de la LFTAIPG que prevé lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

⁶ Al respecto cabe señalar que el 13 de octubre de 2015, se aprobó la resolución INE-CI562/2015, en la cual se estudió la reserva de los exámenes aplicados en los concursos de las plazas presupuestales de las Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, las de la UTyPDP. Dicha reserva comenzó a correr a partir de esa fecha, por lo que la reserva vencerá el 13 de octubre de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

[...]

En el presente caso, el examen solicitado se encuentra vigente actualmente, por lo que de proporcionarlo se estaría afectando la confidencialidad y reserva de la información. Asimismo, se estaría dando ventaja sobre los aspirantes que se registren en el nuevo concurso.

No pasa desapercibido para este Órgano que la DEA y el CI citaron el Criterio 5/2014 intitulado **BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS** emitido por el INAI, dicho criterio establece que cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones. Lo anterior, porque con la entrega de los exámenes, el solicitante obtendría una ventaja indebida frente al resto de los evaluados y se afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de dichas pruebas.

Por lo anterior, fue correcta la clasificación realizada por la DEA y confirmada por el CI puesto que entregar dicha información generaría detrimento en la certeza del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

procedimiento de reclutamiento, ya que traería como consecuencia dejar en desventaja a futuros aspirantes, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja indebida frente al resto de los evaluados

A partir de lo anterior y toda vez que a la fecha subsiste la causa que motivó la reserva, esta Colegiada estima adecuado confirmar la respuesta otorgada por la DEA y confirmada por el CI en la resolución INE-CI036/2016.

7. Conclusiones

Por los argumentos antes expuesto, este Colegiado estima adecuado confirmar la respuesta otorgada por la DEA y confirmada mediante la resolución del CI, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información proporcionada garantiza todos y cada uno de los requerimientos del recurrente, sin que se haya vulnerado su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se confirma la respuesta otorgada por la DEA y la resolución del CI identificada como INE-CI036/2016, respecto a la solicitud de información UE/16/00089, en términos de lo establecido en el apartado de Consideraciones, numeral Quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-013/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO